



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de señora LIZ VIVIANA SARMIENTO SEGOVIA, representante legal del menor ISAAC SARMIENTO SEGOVIA, contra MILAGROS FONTALVO ACUÑA, JONATHAN MANUEL FONTALVO, JACQUELINE MANUEL ARRIETA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado JEFF MANUEL FONTALVO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JEFF MANUEL FONTALVO, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2023-00107-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE



ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2023-00107-00, Folio No. 353, Libro Radicador No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.


BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

AUTO No. 0313-23

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda de Impugnación e Investigación de Paternidad, el Despacho procederá disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, y por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio del menor que funge en el extremo activo, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 2 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., este Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.



Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que según las voces del inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ley 1098 de 2006: "...Los procuradores judiciales de familia obraran en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original) y que dentro de este proceso se ventilarán los derechos alimentarios de un menor de edad, este Despacho ordenará que por Secretaría se le comunique la existencia de este proceso al Ministerio Público – Procurador Judicial de la Familia, a fin de que ejerza las funciones a que alude la norma arriba transcrita.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de amparo de pobreza impetrada por la Señora LIZ VIVIANA SARMIENTO SEGOVIA, representante legal del menor ISAAC SARMIENTO SEGOVIA, es preciso advertir que conforme a lo previsto en el Artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza es una institución creada para garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, que permite exonerar de los gastos que se generen por concepto de cauciones, expensas, honorarios de Auxiliares de la Justicia y demás gastos de la actuación, a la parte que "...no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...", solicitud que puede elevarse antes de la presentación del libelo introductor o durante el transcurso del proceso, tal como se desprende del contenido del Artículo 152 de la Ob. Cit.

Sentado lo anterior, una vez analizada la petición sub-examine, se observa que la Señora LIZ VIVIANA SARMIENTO SEGOVIA, en escrito allegado con la demanda, aduce que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva un proceso como este, por tanto, en atención a que la solicitud fue presentada oportunamente y en debida forma, el Despacho accederá a dicho petitum, concediéndole el amparo de pobreza a la demandante.

De otro lado, atendiendo la naturaleza de este proceso y que por expreso mandato del numeral 2 del Artículo 386 del C.G.P., en este tipo de procesos es menester ordenar a los extremos de la litis la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, con fundamento en la aludida disposición legal y en aras de que para la fecha en la se llevará a cabo la audiencia prevista en el Artículo 372 del C.G.P., ya se haya recabado la prueba en comento, el Despacho decretará la misma en este proveído.

En ese sentido, teniendo en cuenta que del Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 07273246, del finado JEFF MANUEL MONTALVO, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.123.622.784 expedida en San Andrés Isla y funge como presunto padre en este asunto, aportado con la demanda, se desprende que falleció por causa violenta, por lo cual, conforme a lo establecido en el Artículo 5 del Acuerdo No. PSAA07-4024 de 2007 "Por medio del cual se regula la solicitud de la prueba de ADN en los procesos de filiación", se oficiará al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se sirva informar si existen muestras biológicas del occiso, para proceder con la práctica de la prueba de ADN.

Así mismo, se evidencia que la apoderada judicial de la demandante suministró la dirección electrónica de los demandados determinados, por lo cual, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordenará que por secretaria se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica de los demandados, para surtir la notificación personal. Los demandados en calidad de Herederos Determinados del finado Jeff Manuel Fontalvo, con la contestación de la demanda, deberán allegar copia de su Registro Civil de Nacimiento, dando aplicación a los deberes del juez contemplados en el numeral 4 del Artículo 42 del C.G.P., en concordancia con el numeral 2 del Artículo 85 del ibidem.



A su vez, en vista de que la demanda se dirigió contra los Herederos Indeterminados del finado Jeff Manuel Fontalvo, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 87, 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ordenará su emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio a la mandataria judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 74 del C.G. P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, presentada por la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, quien actúa como Defensora Pública y apoderada judicial de señora LIZ VIVIANA SARMIENTO SEGOVIA, representante legal del menor ISAAC SARMIENTO SEGOVIA, contra MILAGROS FONTALVO ACUÑA, JONATHAN MANUEL FONTALVO, JACQUELINE MANUEL ARRIETA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado JEFF MANUEL FONTALVO, y los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JEFF MANUEL FONTALVO.

SEGUNDO: Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados MILAGROS FONTALVO ACUÑA, JONATHAN MANUEL FONTALVO, JACQUELINE MANUEL ARRIETA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del finado JEFF MANUEL FONTALVO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica de los demandados. Los demandados en calidad de Herederos Determinados del finado Jeff Manuel Fontalvo, con la contestación de la demanda, deberán allegar copia de su Registro Civil de Nacimiento.

CUARTO: Emplácese a los HEREDEROS INDETERMINADOS del finado JEFF MANUEL FONTALVO, en la forma prevista en los Artículos 293 del C.G.P., y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de quince (15) días se comunique con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por el extremo activo, por lo indicado en las consideraciones.

SÉPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia, la existencia de este proceso para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 del C. de la I. y la A. Líbrense el oficio pertinente.

OCTAVO: Practíquese una prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza superior al 99.9% de que trata la Ley 721 de 2001, con el fin de determinar las características genéticas de los Señores MILAGROS FONTALVO ACUÑA, JONATHAN MANUEL FONTALVO, JACQUELINE MANUEL ARRIETA, LIZ VIVIANA SARMIENTO SEGOVIA, y el finado JEFF MANUEL FONTALVO, con respecto del menor ISAAC SARMIENTO SEGOVIA.

NOVENO: Oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a fin de que se sirva informar si existen muestras biológicas del occiso JEFF MANUEL MONTALVO, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.123.622.784 expedida en San Andrés Isla, con Registro Civil de Defunción No. 07273246, quien funge como presunto



padre en este asunto, y falleció por causa violenta, para proceder con la práctica de la prueba de ADN. Por Secretaria líbrese el oficio pertinente.

DÉCIMO: Reconózcase a la Doctora ILIANA BISCAINO MILLER, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.986.257 expedida en San Andrés, Isla y portadora de la T.P. No. 147.823 del C.S. de la J., en su calidad de Defensora Pública, como apoderada judicial de la Señora LIZ VIVIANA SARMIENTO SEGOVIA, representante legal del menor ISAAC SARMIENTO SEGOVIA, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**